

Categoría	Sueldo	Plus Convenio	Penosidad	Responsabilidad
Grabadores	64.000	6.700	—	—
Contr. clasificadores	64.000	6.700	—	—
E. reprografía	70.000	6.700	3.800	5.500
Ayudante reprografía	56.300	6.700	3.800	—
Mecánico	57.300	6.700	3.800	—
Telefonista	57.300	6.700	—	—
Telefonista recepciónista	57.300	6.700	—	—
Mozos almacén	52.700	6.700	3.700	—
Vigilante	52.700	6.700	3.700	—
<i>Con jornada reducida:</i>				
E. controladores	44.220	3.120	—	4.300
E. controladores	44.220	3.120	—	2.500
E. controladores	42.680	3.120	—	1.350
Jefe equipo control.	40.700	3.120	—	1.300
Jefe equipo control.	39.100	3.120	—	1.000
Jefe equipo control.	37.950	2.240	—	—
Controladores clasific.	32.600	2.240	—	—
Grabadores	32.230	2.240	—	—
Auxiliar laboratorio	33.300	2.240	1.800	—
Limpiadoras	18.360	1.360	1.700	—

TABLA SALARIAL PARA 1983 DEL PERSONAL FIJO DISCONTINUO

Clasificación laboral	Sueldo por día	Horas de trabajo	Penosidad
GRUPO 1.º			
<i>Sistemas de escrutinio domingos:</i>			
Jefe	5.880	8	—
Operarios	3.600	6	—
Operarios horas nocturnas	4.230	6	—
<i>Laborables:</i>			
Jefe	4.140	8	—
Operarios	3.240	6	—
Operarios horas nocturnas	3.940	6	—
GRUPO 1.º B			
<i>Máquinas de microfilm:</i>			
Encargados	3.660	7	—
Operarios	3.240	7	—
Operarios	1.790	4	—
Operarios horas nocturnas	2.710	4	—
GRUPO 1.º C			
<i>Lectores:</i>			
Operadores	3.240	6	324
Operadores	1.790	4	179
GRUPO 1.º D			
<i>Recepción:</i>			
Recepción	1.870	3	—
Recepción horas nocturnas	4.110	6	—
Controladores horas nocturnas	5.680	8	—
Controladores horas nocturnas	3.870	4	—
Controladores horas nocturnas	4.330	6	—
GRUPO 1.º E			
<i>Contador-separador:</i>			
Jefe	5.680	8	—
Encargados	4.770	8	—
Separadores	2.050	4	—
Separadores horas nocturnas	2.830	4	—
GRUPO 1.º F			
<i>Escrutadores domingos:</i>			
Jefe	4.080	5	—
Encargados	3.750	5	—
Escrutadores	3.510	4	—
Escrutadores	2.430	3	—
<i>Laborables:</i>			
Jefe	3.670	5	—
Encargado	2.240	5	—

Clasificación laboral	Sueldo por día	Horas de trabajo	Penosidad
Encargado	3.820	7	—
Escrutadores	3.240	7	—
Escrutadores	1.790	4	—
GRUPO 1.º G			
<i>Auxiliares trabajos de escrutinio domingos:</i>			
Jefe	5.010	6	—
Encargados	4.860	6	—
Auxiliares	2.720	4	—
<i>Laborables:</i>			
Encargado	4.080	7	—
Encargado	3.020	5	—
Encargado	2.350	4	—
Auxiliares	2.620	5	—
Auxiliares apertura sacas	1.790	4	—
Auxiliares corrección errores	2.010	4	—
Auxiliares corrección errores control sellos anulados y abanderados	3.240	4	—
Junta de control	2.220	4	—
Auxiliar	2.280	5	—
GRUPO 2.º A			
<i>Operarios reprografía y revelado de películas:</i>			
<i>Domingos:</i>			
Operarios	2.835	4	283
Operarios horas nocturnas	3.290	4	329
<i>Laborables:</i>			
Operarios	2.240	4	224
Operarios	2.835	6	283
Operarios	3.630	8	363
GRUPO 3.º			
<i>Subalternos operaciones escrutinio:</i>			
<i>Domingos:</i>			
Sin horas nocturnas	3.500	7	350
Sin horas nocturnas	2.680	4	268
Con horas nocturnas	3.110	4	311
<i>Laborables:</i>			
Con horas nocturnas	5.740	8	574
Con horas nocturnas	4.390	6	439
Con horas nocturnas	3.190	5	319
Con horas nocturnas	2.570	4	257
Sin horas nocturnas	3.130	7	313
Sin horas nocturnas	2.680	6	268
Sin horas nocturnas	1.880	4	188
Sin horas nocturnas	1.700	3	170

25511 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.» (Zona Noroeste), y su personal.

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.» (Zona Noroeste), suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 13 de julio de 1983, recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 8 de agosto siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

LAS MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN EL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO EN 1982, SON LAS QUE A CONTINUACION SE RECOGEN, PERMANECIENDO EN VIGOR EL CONTENIDO DE DICHO CONVENIO COLECTIVO EN LO NO MODIFICADO:

Artículo 1º- Ambito territorial.- El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo donde FENOSA venía desarrollando su actividad industrial de producción, Transformación, transporte y distribución de energía eléctrica hasta su fusión con Unión Eléctrica, S.A.

Artículo 2º- Ambito personal.- Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal que constituya la plantilla de FENOSA y a quienes en lo sucesivo se integren, en las mismas condiciones, dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior.

Artículo 3º- Ambito temporal.- Esta Convenio Colectivo entró en vigor el 1º de enero de 1982, si bien las materias que han sido revisadas para su segundo año de validez, surtirán efectos a partir del 1º de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, finalizando la vigencia el 31 de diciembre de 1983, pudiendo cualquiera de las partes denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra con un mes de anterioridad a su terminación.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983), y a estos efectos se hace constar que el incremento salarial pactado para las magnitudes económicas, ha sido en este Convenio del doce y medio por ciento (12,5 X), y que en caso de producirse la referida revisión, se aplicará en función de dicho porcentaje y con carácter general para todo el personal y a todas y cada una de las magnitudes, con independencia de los incrementos singulares acordados para cada una de ellas.

Si por disposiciones oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas para la industria eléctrica y siempre que sean superiores a las de este Convenio será obligatoria la revisión de aquéllas.

Por tener este Convenio un carácter contractual entre la representación de los trabajadores y la Dirección de la Empresa, no se podrán modificar las condiciones de dicho Convenio en ningún centro de trabajo sin un previo acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 20.- Las percepciones mínimas brutas del personal afectado por este Convenio, estarán integradas por los siguientes conceptos:

CONVENIO COLECTIVO 1983

Table with 10 columns: CATEGORIAS, Salario o jornal, Sueldo o jornal 15 días, Beneficios, Premio Asistenc., Ayuda Co. Credito hor, Pago de Oficio, TOTAL, Horas, and Vacaciones. Rows include Supervisor 1º-1, Supervisor 1º-2, Supervisor 1º-3, etc.

Artículo 25 - Premio de asistencia.- Se establece un premio de asistencia consistente en la percepción de las cantidades consignadas en el cuadro (160 Ptas.)

Este premio se recibirá por día efectivo trabajado.

Por cada media jornada que un productor falte al trabajo, pierda derecho al importe de un premio de asistencia.

Si la ausencia está motivada por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o por enfermedad profesional, el productor percibirá el total del importe del premio de asistencia por cada uno de los días que hubiese trabajado si se encontrase en situación de alta. Se cobrará asimismo en los días de descanso en compensación de horas extraordinarias realizadas, en los llamados días puente que sean recuperados a lo largo del año y en las dos fiestas de carácter local.

También, y como excepción, se abonará este premio durante el periodo de vacaciones anuales, calculándose por cada uno de los días que hubiese trabajado al productor en caso de que no hubiese disfrutado de esas vacaciones.

Artículo 25 bis - Ayuda de comida por cambio de horario.- Se establece una Ayuda de comida por cambio de horario, cuyo importe de 4.622 pesetas mensuales se abonará a todos los trabajadores, excepto durante los meses de junio a setiembre ambos inclusive.

Artículo 26 - Cantidad fija anual de 46.160 pesetas.- Esta cantidad no será absorbida o compensada con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones en cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa y Organismos oficiales. También, y como excepción, el importe de 46.160 pesetas se abonará proporcionalmente a los meses trabajados al productor que sea alta o baja en la Empresa durante el año.

Artículo 28 - Forma de percepción.- El importe de las percepciones señaladas anteriormente será satisfecho a los productores de la siguiente forma:

- 1º- El día último de cada mes percibirán la suma de las cantidades que a continuación se indican:
a) El importe del sueldo mensual o de los jornales correspondientes al mes.
b) La doceava parte del importe anual de los bienes.
c) La cantidad resultante de dividir entre doce el importe de las cuatro pagas extraordinarias indicadas en la Ordenanza Laboral.
d) Lo que pertenezca a cada productor por premio de asistencia, horas extraordinarias, pluses, ayuda familiar, premio de vinculación, ayuda de comida por cambio de horario, etc.

2º- Con independencia de la categoría profesional, cada productor percibirá al año la cantidad de 46.160 ptas. indicada en el artículo 26, que se abonará el 15 de diciembre de cada año.

3º- En el mes de junio se abonará la participación en Beneficios establecida en el artículo anterior.

Artículo 30 - Horas extraordinarias.- Se acuerda reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, por lo que se establece como principio general que los trabajadores habrán de desarrollar su máxima capacidad y conocimientos profesionales para conseguir el óptimo rendimiento durante la jornada ordinaria de trabajo, y consecuentemente sólo en casos especiales se realizarán horas extraordinarias, a iniciativa de la Empresa y libre aceptación por el trabajador.

No obstante, teniendo en cuenta el carácter público de los servicios encomendados a la Empresa, se considera como de inexcusable cumplimiento la realización de esas horas estructurales en los casos siguientes:

- Sinestros, accidente y averías que originen parada, así como cualquier otra incidencia que reduzca o ponga en riesgo inminente de reducción la seguridad del personal o de las instalaciones. Tendrán la misma consideración cuando por estas circunstancias se haya producido o pueda originar un corte de suministro que no pueda ser atendido por los equipos de averías que se encuentran prestando servicio.
- Actividades de puesta en marcha de centrales o subestaciones,
- Actividades en ocasión del descargo obligado de instalaciones en domingo y festivos o de noche.

- Sustitución imprevista del personal de turno o de servicios inaprovechables cuando haya quedado desbordado el servicio de correturnos.

- Completar o iniciar servicios cuya parada o suspensión cause grave perjuicio.

Se informará a los Comités de Empresa sobre todas las horas extraordinarias realizadas, así como sobre el carácter y naturaleza de cada una de ellas. Estos Comités deberán colaborar con la Dirección de la Empresa para tratar de reducir lo máximo posible el número de horas extraordinarias, procurando siempre la total eliminación de las consideradas como habituales que no tengan por tanto el carácter de inexcusable cumplimiento.

Con objeto de que todos los productores de cada categoría profesional perciban la misma cantidad por hora extraordinaria realizada, se acuerda establecer el siguiente valor para cada una de las horas que se ejecuten, cuya cuantía no podrá ser modificada en este año:

CATEGORÍAS	Hora Tipo	Hora Extra 1 (Diurna)	Hora Extra 2 (Nocturna)
2a. Categoría	369	647	762
3a. Categoría	308	538	632
4a. Categoría	256	447	530
5a. Categoría	243	427	499
Aux. Administrativo	225	396	465
Conserje	232	407	481
Ordenanza	225	396	465
Capataz	256	448	530
Subcapataz	248	434	511
Oficial Término	232	407	481
Oficial Ingreso	225	396	465
Ayudante y Enc. Peones	221	387	457
Peón	219	382	450

Para la obtención de estos importes se ha partido de la fijación de un valor único para la hora ordinaria (hora tipo) de cada categoría profesional que se recoge en la tabla anterior, con independencia de las distintas jornadas de trabajo y del período de vacaciones que corresponde a cada trabajador, todo ello de acuerdo con las facultades establecidas en el Art. 6º del Decreto 2.380/73 de 17 de agosto de 1973, sobre Ordenación del Salario.

Las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, se abonarán con el valor indicado en la columna número 2 del cuadro anterior.

Quando algún productor que no se encuentre de servicio tenga que realizar por motivos excepcionales trabajos en domingos o días festivos, en su día de descanso semanal o entre las veintidós horas y las seis de la mañana de cualquier día laboral, percibirá el importe correspondiente al número de horas que realice, y en compensación a ese trabajo imprevisto recibirá como gratificación una cantidad equivalente que será la de completar hasta media jornada cuando el número de horas extras no exceda de cuatro, y de jornada completa si excediese de este número.

En los supuestos de realización de horas extraordinarias, se podrá convenir entre la Empresa y el trabajador su abono en metálico de acuerdo con lo indicado anteriormente o su compensación con descansos. Cuando por circunstancias imprevistas el número de horas pase del top establecido por la Ley, 100 horas al año, ese disfrute en tiempo de descanso es obligatorio, siempre que ello no origine nuevas horas extraordinarias, no deje su equipo de trabajo reducido al 50 por 100 o menos de su dotación normal y se tome la compensación dentro de los 180 días naturales siguientes a la terminación de la realización de las horas extraordinarias, teniendo derecho en esos días de compensación a la percepción del Premio de Asistencia, como se indica en la regulación del mismo.

Este descanso se tomará obligatoriamente cuando el productor tenga acumulados siete días de descanso en compensación de las horas extras realizadas, a no ser que por urgentes e ineludibles necesidades del servicio tenga que aplazar ese período de descanso, pero siempre, y como condición general, deberá ser disfrutado dentro de los 180 días.

Se exceptúan del descanso obligatorio las horas consideradas como de inexcusable cumplimiento y aquellas otras que, por sus circunstancias especiales, tales como las de los conductores de vehículos en determinados servicios, vigilantes, serenos y productores que trabajen en obras, se puedan estimar como necesarias.

A los efectos de determinar el cómputo de los referidos descansos, se establece la siguiente tabla de equivalencias:

Por cada hora extraordinaria diurna: Noventa minutos de descanso.

Por cada hora extraordinaria nocturna: Ciento cinco minutos de descanso, sin abonarse recargos legales por superar el tiempo extraordinario trabajado.

El disfrute de estos descansos será por jornada completa y las fracciones que no lleguen a cubrir esa jornada quedarán pendientes, con el fin de facilitar su acumulación a las que en sucesivas ocasiones puedan realizarse.

En todo caso, para la realización de horas extraordinarias por parte del personal se precisará la autorización de los jefes de las instalaciones, servicios, secciones o dependencias correspondientes.

Artículo 32 - Dietas

a) Cuando, por necesidades del servicio, algún productor tuviera que desplazarse de la localidad en que habitualmente tenga su destino o bien prolongase obligatoriamente su jornada laboral, percibirá en concepto de gastos de manutención y de estancia las cantidades señaladas en este Convenio, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas para ello.

Se considera siempre como punto de partida y de llegada del viaje la localidad donde se halla situado de cada empleado.

La percepción fraudulenta o abusiva de cualquiera de estos gastos, por parte de algún productor, será considerada como falta grave.

b) Normas especiales:

Desayunos.- Los productores tendrán derecho a percibir el gasto de desayunos cuando se inicie el viaje dos o más horas antes del comienzo normal de la jornada.

Comida.- Percibirán el de comida cuando se regrese al centro de trabajo una hora después de finalizada la jornada normal y con posterioridad a las quince horas en la jornada intensiva, en cualquier centro de trabajo.

Cena.- El gasto de cena tiene lugar cuando se regrese después de las diez de la noche.

Habitación.- Tendrán derecho a percibir el gasto por habitación cuando, a consecuencia del desplazamiento, se vea obligado el productor a pernoctar en localidad distinta de su centro de trabajo y tenga entonces que alojarse en cualquier hotel o pensión que no pertenezca a la Empresa.

Completa.- Se abonará completa cuando, por necesidades del servicio, un productor permanezca un día completo fuera de su centro de trabajo, siempre que los gastos hayan sido realizados en una misma localidad. Si éstos fueran efectuados en distintos lugares, se podrá fraccionar el gasto, lo cual tendrá que ser perfectamente justificado.

Durante los tres primeros días de cada viaje se percibirá cada concepto individualizado, pero cuando el viaje tenga una duración mayor, se debe cobrar completo desde el primer día.

c) Cuantías: La cuantía de las mismas a partir del 1 de enero de 1982 será la siguiente:

CONCEPTOS	Sup. 2º y 2a. Categoría	Resto Personal
Desayuno	100	95
Comida o cena	885	755
Cama	1.760	1.100
Completa	3.450	2.420
Otra	2.320	1.665

El valor indicado anteriormente será incrementado en un 25 por 100 cuando se produzca en viajes realizados fuera de Galicia.

Quando se tenga que realizar viajes al extranjero se justificarán los gastos necesariamente realizados, sin aplicarse por tanto las cantidades señaladas anteriormente.

El personal que habite en sus desplazamientos en las residencias de la Empresa, tendrá sus gastos pagados y no tendrá, por tanto, derecho a abono de gastos por esos viajes, pero cuando el productor desplazado habite un día completo en una de esas residencias recibirá el 25 por 100 del total.

El personal que se encuentre desplazado en obra por un periodo superior a seis meses, percibirá la cantidad indicada anteriormente. Se percibirá todos los días del mes en que se encuentren destinados en obra, con excepción de vacaciones, permisos o licencias. Este concepto engloba los gastos de locomoción, así como cualquier tipo de gratificación de obra, por lo cual no se percibirá cantidad alguna por ningún otro concepto.

Locomoción.— El personal que por necesidades del servicio tuviese que desplazarse de su centro de trabajo habitual, tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción correspondientes.

Cada productor que se desplace tendrá que fijar su residencia temporal en el pueblo más cercano posible del lugar en el que se desarrollarán los trabajos que originan el desplazamiento.

En el caso de no cumplir esta norma sin causa justificada no tendrá derecho a percibir los gastos diarios de desplazamiento entre su residencia accidental y su lugar temporal de trabajo, ni podrá usar para ello vehículo de la Sociedad.

Cuando un productor lo solicite, la Empresa le concederá anticipos para sufragar los gastos que se produzcan con el desplazamiento, siendo necesario para ello el visto bueno de un Jefe de su servicio.

Estos anticipos se entregarán al iniciarse cada viaje y su importe máximo se calculará teniendo en cuenta la posible duración del mismo, debiendo presentar cuentas de cada uno de ellos al finalizar los mismos. No se podrá conceder un segundo anticipo sin haberse justificado previamente el anterior.

Los desplazamientos se realizarán:

- 1) Utilizando los medios de transporte de compañías ajenas a la Empresa, como son los trenes, autobuses, etc.
- 2) En vehículos propiedad de la Empresa, en cuyo caso no percibirá cantidad alguna.
- 3) En el caso de que el interesado se desplace en vehículo propio, previa autorización de la Empresa, tendrá derecho a percibir el importe de 16,50 ptas. por cada kilómetro recorrido.

Estos precios serán incrementados en una peseta por kilómetro a los que justifiquen que la cobertura del seguro del vehículo lo es a todo riesgo. Los precios serán revisados cuando varía el coste del vehículo, combustible o seguro, aunque durante la vigencia de este Convenio estos precios se mantendrán en la citada cuantía.

Artículo 33 - Quebranto de moneda.— En concepto de quebranto de moneda, el personal que desempeñe permanentemente funciones de Caja y cobro que entren necesariamente movimiento dinerario diario en cantidad que justifique a juicio de la Empresa tal concesión, percibirá por este concepto la cantidad siguiente: 11.229 ptas. al año.

En el caso de los lectores-cobradores, la cuantía del quebranto de moneda será proporcional a los días en que realicen la función de cobro.

En las pequeñas explotaciones, la indemnización por quebranto de moneda se establecerá por la Dirección de la Empresa.

Dado el carácter especialísimo de este concepto, dejará de percibirse cuando la persona que lo disfruta deje de prestar los servicios que motivaron su concesión. Asimismo se suspenderá su cobro, excepto en vacaciones, cuando motivos de cualquier índole voluntarios o involuntarios, incluida la enfermedad o accidente, hayan impedido el desempeño de sus funciones al receptor, si bien para que esta suspensión tenga lugar, la no realización de esas funciones debe durar treinta días al menos en forma continuada.

Artículo 35 - Plus de turnicidad.— El personal que preste sus servicios en turnos recibirá en concepto de plus de turnicidad 3.165 ptas. mensuales. Este plus lo recibirá el personal sujeto a servicio continuo de turnos y no dejará de percibirse por enfermedad, vacaciones o cualquier otra

causa que impida su asistencia al trabajo, dejando de tener derecho a él cuando se le cambie el puesto de trabajo y por lo tanto no trabaje a turnos, no teniendo efectos en cuanto a sueldo, aumentos periódicos, complemento de jubilación, etc.

El productor sujeto a jornada partida y que excepcionalmente tenga que trabajar a turnos, percibirá el Plus de Turnicidad de acuerdo con el siguiente sistema:

- De 1 a 4 días de trabajo efectivo a turnos cada mes natural:
Plus 506 ptas.
- De 5 a 10 días de trabajo efectivo a turnos cada mes natural:
Plus de 1.262 ptas.
- Más de 10 días de trabajo efectivo a turnos cada mes natural:
Plus de 128 ptas. por día trabajado.

Artículo 36 - Compensación por jornada trabajada a turnos.— Esta compensación, creada en la revisión del Convenio Colectivo para el año 1981, se abonará por turno efectivamente realizado al personal que presta sus servicios en régimen de turnos de 8 horas. Su importe por cada categoría figura en el cuadro adjunto y es el resultado de la suma de los tres siguientes conceptos:

- a) Procede de la antigua Compensación por Jornada Trabajada a Turnos.
- b) Procede de la antigua Compensación del descanso intermedio en jornada continuada ("media hora del bocadillo")
- c) Procede del importe de las horas extraordinarias que se venían abonando al personal de turnos que trabajaba en día festivo.

CATEGORIAS	a)	b)	c)	Compensación por jornada trabajada a turnos
2a. Categoría	273	279	307	859
3a. Categoría	235	234	256	725
4a. Categoría y Canaboz	204	194	213	612
5a. Categoría	199	184	203	586
Subcapataz	149	185	207	590
Of. Térm. P.O. y Aux. Of. 1)	190	176	193	559
Of. Ingr. P.O. y Aux. Of. 2) y 3)	186	172	187	545
Ayudante P.O.	184	167	184	535
Peón	181	166	182	528

No se tendrá derecho a esta Compensación por Jornada Trabajada a Turnos durante las situaciones de baja por enfermedad o accidente, vacaciones, permisos, licencias, etc., o cuando por cualquier circunstancia, como paradas, revisiones, averías, etc., se deje de realizar jornada a turnos. Esta Compensación, al igual que el Plus de Turnicidad, no tendrá efectos en cuanto a sueldos, aumentos periódicos, complemento de jubilación, etc.

Por todo lo anteriormente expuesto, el personal que trabaje en régimen de turnos percibirá con carácter permanente el Plus de Turnicidad y por cada día efectivo de trabajo en este régimen la Compensación por Jornada Trabajada a Turnos, sin tener derecho con independencia de éstos a la compensación por jornada, a la media hora de bocadillo ni a las horas extraordinarias por trabajo en días festivos, ya que van englobadas en dicha Compensación, y además con el nuevo régimen de turnos, los festivos que trabaje los descansará en otros días laborables. Estos dos pluses tiene, pues, por objeto compensar al trabajador de todas las circunstancias que se derivan de su trabajo en régimen de turnos.

El productor sujeto a jornada partida y que excepcionalmente tenga que trabajar a turnos percibirá una compensación por día efectivamente trabajado consistente en la suma de los conceptos a) y b) del cuadro anterior. Si trabaja en sábado, domingo o festivo, también se le abonará el concepto c) tomando posteriormente un día de descanso compensativo correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 41 - Jubilación.— La Empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a los empleados un complemento que mejore la prestación reglamentaria de jubilación que le corresponda por la Mutualidad, de tal forma que la suma de la pensión de la Mutualidad y la de este complemento pueda igualar el total de sus ingresos en el último año de su actividad como productor de la Empresa, como se indica posteriormente.

El derecho a la percepción del complemento tendrá carácter vitalicio y su valor inicial, así como el de sus posteriores revisiones, se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Como norma general se establece que la jubilación es obligatoria cuando el trabajador cumpla los sesenta y cinco años de edad, y en caso de no ser aceptada por el productor se le aplicará lo dispuesto en el punto 2) de este artículo.

Las normas que se tendrán en cuenta para la percepción de este complemento serán las siguientes:

1. Jubilación solicitada por el productor.

a) Cuando el trabajador haya cumplido los sesenta años de edad y prestado servicios en la Empresa por un período de treinta años, alcanzando los treinta y cinco de cotización a la Seguridad Social, la Sociedad se obliga a concederle el complemento de jubilación.

b) Si el trabajador ha cumplido los sesenta años, pero no reúne los demás requisitos señalados en el apartado anterior, la Empresa podrá conceder o denegar aquel complemento.

2. Jubilación propuesta por la Empresa.

Cuando la Empresa proponga a cualquier productor mayor de sesenta años su jubilación, éste podrá aceptar o rechazar la propuesta. Si la rechaza, pierde para su futuro todo derecho al complemento de jubilación.

3. Determinación del complemento de jubilación.

El importe del complemento inicial máximo de jubilación será igual a la diferencia entre la pensión que le corresponda por la Mutualidad Laboral o por cualquier otra Entidad y el total de los ingresos percibidos por el productor en el período de un año inmediatamente anterior al día de su jubilación, deducida su cotización a la Seguridad Social. Este complemento será de doce mensualidades iguales.

El importe de estos ingresos estará integrado por los conceptos siguientes, con exclusión de cualquier otro que pudiera haber percibido:

- Sueldo o jornales que corresponda
- Bienios y quinquenios de Gracia
- Pagas extraordinarias reglamentarias
- Premio de Vinculación
- Participación en Beneficios
- Prestación familiar
- Cantidad fija establecida en el Convenio Colectivo (antigua paga de OFILE).
- El total del premio de asistencia que le correspondería si hubiese trabajado todos los días laborables del último año anterior al día de su jubilación.
- La cantidad anual que perciba mensualmente en concepto de gratificación fija por razón de su cometido específico o responsabilidad en el momento de su jubilación, con excepción de las horas extraordinarias o de la gratificación R concedida a los productores de los escalafones Administrativo, Técnico y Titulado.
- Quebranto de moneda percibido.
- Ayuda de comida por cambio de horario.

Con independencia de estos conceptos, los productores jubilados con anterioridad al 1 de enero de 1967 seguirán percibiendo los derechos que les correspondan por subsidio de vejez.

Como excepción se establece que cuando el importe de las pensiones de jubilación que perciba un productor sea inferior a 56.250 ptas. mensuales, se le complementará dicho importe con la cantidad necesaria para que la suma de esas pensiones, Empresa y Mutualidad, alcance la cifra citada, en cómputo anual.

Para tener derecho al complemento de jubilación máximo será preceptivo que el productor haya prestado servicios en la plantilla de personal fijo de la Empresa durante treinta años y cotizado a la Seguridad Social durante treinta y cinco.

Para los productores que no hayan alcanzado esta antigüedad, su pensión de jubilación se calculará reduciendo el importe de sus haberes anuales, calculados según el punto tres de este artículo, en un 1 por 100 por cada año que le falte para alcanzar los treinta años de servicio en la Empresa.

Con objeto de facilitar la percepción de estas pensiones, la Empresa abonará a sus productores el total mensual de la cantidad a que tiene derecho, complemento y Mutualidad, y dichos jubilados autorizarán a la Empresa para que ésta perciba del Montepío la pensión que les corresponde y que ya ha sido entregada previamente por la Empresa a cada jubilado.

Premio de jubilación: A los productores que se jubilan, se les entregará un premio en efectivo, consistente en dos pagas extraordinarias integradas por sueldo base y aumentos periódicos.

Artículo 42 - Ayuda de viudedad y orfandad.- El importe inicial del complemento de pensión de viudedad y de orfandad se determinará según las siguientes normas:

Conocido el tanto por ciento fijado por la Mutualidad sobre la base reguladora individual, se calculará el importe de dicho tanto por ciento aplicado a las percepciones siguientes, recibidas por el productor en el período de un año inmediatamente anterior a su fallecimiento, deducida su cotización a la Seguridad Social:

- Sueldo o jornales que corresponda
- Bienios o Quinquenios de Gracia
- Pagas extraordinarias reglamentarias
- Premio de Vinculación
- Participación en Beneficios
- Prestación familiar
- Cantidad fija establecida en el Convenio Colectivo (antigua paga de OFILE)
- El total del premio de asistencia que le correspondería si hubiese trabajado todos los días laborables del último año anterior al día de su fallecimiento.
- La cantidad anual que perciba mensualmente en concepto de gratificación fija por razón de su cometido específico o responsabilidad en el momento de su fallecimiento, con excepción de las horas extraordinarias o gratificación R concedida a los productores de los escalafones Administrativo, Técnico y Titulado.
- Quebranto de moneda percibido.
- Ayuda de comida por cambio de horario.

El valor de este complemento será la cantidad resultante de restar al importe así deducido la pensión que corresponda a la viuda por la Mutualidad Laboral u otra percepción semejante.

Con independencia de esta compensación, las viudas de productores fallecidos en accidente de trabajo percibirán una compensación mensual de 15.285 ptas. y la prestación familiar se calculará sobre la que hubiese percibido en el último mes.

Las prestaciones de las pensiones complementarias de viudedad finalizarán cuando concurren alguna de las causas de extinción establecidas por el Mutualismo Laboral o Caja Nacional.

Como excepción, se establece que cuando el importe de las pensiones de viudedad que perciba una viuda de productor de la Empresa sea inferior a 39.229 ptas. mensuales, se le complementa dicho importe con la cantidad necesaria para que la suma de esas pensiones, Empresa y Montepío, alcance la citada cifra, en cómputo anual.

En caso de fallecimiento de la viuda, esta ayuda podrá ser concedida a sus hijos menores de veintidós años que no trabajen o a los mayores, siempre que estén imposibilitados para el trabajo. Si el fallecido es un productor viudo, sus hijos percibirán esta misma ayuda siempre que se encuentren en cualquiera de las condiciones anteriores, menores de edad o imposibilitados.

Con objeto de facilitar la percepción de estas pensiones, la Empresa abonará a las viudas el total mensual de la cantidad a que tiene derecho, complemento y Mutualidad, y dichas viudas autorizarán a la Empresa para que ésta perciba del Montepío la pensión que la corresponda, y que ya ha sido entregada previamente por la Empresa a cada viuda.

Artículo 43.- Las pensiones totales, integradas por Mutualidad y complemento, percibidas por los jubilados, viudas y huérfanos durante el año 1982 descontados los aumentos experimentados a lo largo del mismo por la pensión de Mutualidad de cada uno de ellos, se incrementarán en un 12,5 por 100 en el año 1983.

En consecuencia, el complemento de FENOSA para el año 1983 será la diferencia existente entre la pensión incrementada en un 12,5 por 100 señalada en el párrafo anterior y el importe de la pensión anual de Mutualidad (calculada de acuerdo con el valor de dicha pensión en 1 de enero de 1983), por considerarse como adelantos a cuenta de esta revisión las revalorizaciones de la pensión de Mutualidad durante el transcurso del año 1982.

En adelante estas pensiones se aumentarán con este mismo sistema de incremento de la media salarial que experimenten los productores en activo, deducidos los incrementos de la Mutualidad durante ese año.

Artículo 44 - Jornada de trabajo.-

a) El personal de la Empresa tiene la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de setiembre de cada año.

El horario de trabajo para el personal que presta servicio en oficinas durante los restantes meses del año continuará siendo el establecido en la Empresa: 8,30 a 13,30 y 15,30 a 18,45 horas.

El horario de trabajo en los meses de jornada partida para el resto del personal será el siguiente:

De 8,15 a 13,00 h. y de 15,00 a 18,30 h.

Continuará existiendo el régimen semanal de cinco días de trabajo y el sistema de flexibilidad establecido, con la salvedad de que durante los meses de jornada partida los nuevos periodos de flexibilidad de entradas serán de 8 a 9 horas y de 15 a 15,30 horas y de salida de 13,30 a 14 horas y de 17,15 a 19,15 horas.

b) Se exceptúa de este régimen de jornadas:

- 1) El personal sujeto a turnos en cualquier clase de trabajo, ya que su jornada se regula en el artículo 45 de este Convenio.
- 2) Los que desempeñan su misión en otras horas laborales del día, tales como Serenos, Vigilantes, etc.

Cuando por necesidades del servicio se deba trabajar en lugares alejados del centro de trabajo y a más de 10 kilómetros del mismo, la jornada, cuando la Empresa lo considere conveniente, podrá continuar también siendo dividida, percibiendo los productores los gastos de manutención que reglamentariamente les correspondan, y si trabajan más horas diarias que sus compañeros de jornada intensiva, se les aplicará el sistema establecido en el párrafo siguiente.

El personal destacado en obra que se encuentre prestando servicios en la misma con carácter permanente, tendrá que cumplir con la jornada de trabajo establecida en aquélla. Se computarán como horas extraordinarias las que trabaje semanalmente cada productor que superen el número de 40, y durante el periodo de jornada intensiva percibirá, además, una cantidad equivalente al importe de las horas que se trabajen, entre treinta y cuarenta con el valor de la hora extraordinaria.

No se podrá percibir ningún otro concepto de gratificación por obra.

c) Todo el personal vendrá obligado a marcar en el reloj control las horas de comienzo y fin de la jornada de trabajo, o a cumplir cualquier otro sistema de registro de entradas y salidas, teniéndose en cuenta esta diligencia tanto para el cómputo de las horas extraordinarias, en su caso, como para toda posible recompensa por su puntualidad. Deberán desarrollar su trabajo de la mejor manera posible, no pudiendo dedicarse a otras actividades que interrumpan o retrasen su ejecución. Todo productor tiene que cumplir obligatoriamente la jornada de trabajo indicada en los párrafos anteriores, bien se encuentre trabajando a jornada partida, intensiva o a turnos.

d) No obstante lo señalado en el apartado a) de este artículo, queda pendiente de concreción por parte de la Dirección y de los Comités de los distintos centros de trabajo, el horario del personal que no disfruta de flexibilidad, previa consulta a ese personal. Estos nuevos horarios comenzarán a aplicarse a partir del 1º de octubre próximo.

Artículo 45 - Trabajo en régimen de turnos.- La jornada ordinaria del personal que presta servicios en turnos será la resultante de desarrollar los cuadros calendarios recogidos en este artículo que concretamente para los productores que disfruten de 30 días de vacaciones será de 1.824 horas al año.

A continuación se establecen los cuadros calendarios de turnos que serán de aplicación obligatoria en la Empresa.

AREA DE EXPLOTACION

PERIODO DE VACACIONES

OSB	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D
ASCI-F	A	A	A	A	A	A	E	E	B	B	B	B	C	C	C	C	C	C
MASCASA	C	C	D	D	D	D	S	S	A	A	A	A	A	A	B	B	B	C
PADEP	B	B	B	C	C	C	C	C	C	C	C	D	D	D	A	A	A	B
DEBAGANOS	D	D	C	C	U	U	A	A	D	D	C	C	U	U	A	A	D	D

PERIODO DE NO VACACIONES

BIAS	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D
MEDE	D	D	S	S	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
PADEP	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E
DEBAGANOS	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
DEBAGANOS	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A

NOTA: En ciclos alternativos, son L en otros turnos o decenas

OTRAS AREAS

TURNO CERRADO DE LOS PRODUCTORES

OSB	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D
ASCI-F	A	A	A	A	A	A	E	E	B	B	B	B	C	C	C	C	C	C
MASCASA	C	C	D	D	D	D	S	S	A	A	A	A	A	A	B	B	B	C
PADEP	B	B	B	C	C	C	C	C	C	C	C	D	D	D	A	A	A	B
DEBAGANOS	D	D	C	C	U	U	A	A	D	D	C	C	U	U	A	A	D	D

B 4 (110 x 87 mm) U. N. E.

OTRAS AREAS
TURNO ABIERTO DE 3 PRODUCTORES

Table with columns for days of the week (DIA) and rows for different shifts (turnos) and workers (trabajadores). The table contains a grid of letters and numbers representing work schedules.

OTRAS AREAS
TURNO ABIERTO DE 2 PRODUCTORES

Table with columns for days of the week (DIA) and rows for different shifts (turnos) and workers (trabajadores). The table contains a grid of letters and numbers representing work schedules.

CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LOS CUADROS CALENDARIOS DE TURNO:

AREA DE EXPLOTACION:

- 1º) El cuadro correspondiente al periodo de "vacaciones" permanece inalterable, es decir tal y como figuraba en el Convenio Colectivo de 1.982.
2º) El cuadro correspondiente al periodo de "no vacaciones" disminuya un día de corretornos por ciclo de 35 días y productor, que pasa a ser de descanso.
Además se dará una jornada de descanso por año a cada productor con el fin de conseguir aproximarse lo más posible a la jornada pactada de 1.824 horas.
3º) Con el fin de distribuir los periodos de descanso más regulamente, se ha confeccionado el cuadro que se adjunta y que cumple con los requisitos acordados.
4º) En aquellos centros en que así lo acuerden la Dirección y el Comité Local, se podrá suprimir la media jornada de corretornos que figura en el cuadro, pasando a ser de descanso, en compensación de los acoplamientos por entradas y salidas de vacaciones que siempre producen una perturbación en el desenvolvimiento normal del cuadro, que de esta manera no devengaría horas extraordinarias. Esta media jornada se considera de este modo como trabajada.

AREA DE DISTRIBUCION:

En cada ciclo de 8 semanas se añadirá un día más de descanso, procurando con ello que todo el personal goce de un descanso en un fin de semana y dando preferencia a aquellos que actualmente lo vienen disfrutando con menos frecuencia.
En el caso de cuadros-calendarios con existencia específica de la figura del corretornos, el descanso adicional de un día por cada ciclo de 8 semanas, se toma en uno de los días que esté disponible el corretornos. Con esta salvedad, durante la vigencia de este Convenio se podrían mantener los

actuales cuadros-calendarios, sin perjuicio del acuerdo que pueda establecerse entre los distintos Comités de centro de trabajo y la Dirección de la Empresa.

No obstante, en cada centro de trabajo podrán implementarse otros cuadros-calendarios de turnos, cuando exista acuerdo entre la Dirección de la Empresa, los afectados y al Comité de dicho centro, siempre que los turnos tengan una duración uniforme de 8 horas, los cuadros no generen en su desarrollo horas extraordinarias y ocupen el menor número posible de trabajadores.

Los nuevos cuadros de turnos comenzarán a aplicarse el día 1º de julio de 1983. Por esta circunstancia, el personal de turnos realizará previsiblemente durante 1983 una jornada superior a las 1.824 horas señaladas en este artículo, por lo que una vez finalizado el año se procederá al cómputo del número de horas trabajadas por cada productor (descontando las cobradas como extraordinarias), abonándoseles a los que proceda las que excedan de 1.824 mediante gratificación, al valor de las horas extraordinarias.

El personal operario que realice funciones de corretornos, cuando no haya de efectuar sustituciones, participará en los trabajos de mantenimiento que se le asigne, en la formación del personal y/o en la realización de otros trabajos propios de su categoría, con la jornada correspondiente a dichas funciones, percibiendo también en estos casos el Plus de Turnicidad, pero no la Compensación por Jornada Trabajada a Turnos establecida en el artículo 36 de este Convenio.

Artículo 46 - Vacaciones.- El personal a quien afecte este Convenio disfrutará una vacación anual de treinta días naturales.

No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Los Jefes confeccionarán todos los años, con la antelación necesaria, las listas de vacaciones anuales correspondientes a su personal, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Dirección. Para la determinación de las fechas, salvadas las necesidades del servicio, y en caso de no existir acuerdo entre los interesados, se establecerán turnos rotativos anuales entre los productores agrupados por Servicios o Secciones, de acuerdo con el orden de antigüedad iniciado en el año 1977.

Los productores que tomen sus vacaciones entre los días 1 de noviembre y 30 de abril tendrán derecho a disfrutar de cinco días más que los que les correspondan. Cuando un productor que tenga programadas todas sus vacaciones de acuerdo con la Empresa entre el 1 de mayo y el 30 de octubre, tenga que dividirlos en dos periodos debido a necesidades del servicio, la parte que disfrute de invierno gozará de la proporción de los cinco días, tal y como ya se viene realizando en la Empresa.

Las vacaciones se pueden tomar de forma continuada o divididas en dos periodos, ninguno de los cuales podrá ser inferior a siete días naturales, y en cualquiera de ellos cuando un productor comience sus vacaciones el día 1 y las finalice, por ejemplo el 9, disfruta un total de nueve días con independencia de que el día 10 sea o no laborable.

La Empresa no podrá modificar las vacaciones programadas con una antelación inferior a un mes a la fecha de su comienzo, salvo casos excepcionales.

Artículo 66 - Ayudas de Estudios.- Con objeto de fomentar la formación del personal que curse estudios en Centros Oficiales, de Formación Profesional, Bachillerato, Ciencias Empresariales y cualquier otro de Grado Medio o Superior, adquiriendo conocimientos que puedan repercutir en su rendimiento profesional, se concederán una ayudas de estudios a los que tendrán derecho todos los productores hijos de plantilla, y consistirán en:

- a) El abono de los gastos de matrícula, para lo cual se presentará recibido del Instituto, Escuela o Universidad.
b) Una cantidad mensual de 1.590 ptas. a los que efectúen estudios por libre.

Para poder percibir esta ayuda es necesario que entre las dos convocatorias de junio y septiembre de cada año el productor se examine de la mitad de las asignaturas del curso como mínimo.

Estas ayudas dejarán de percibirse cuando el productor no apruebe cada dos años el curso completo o un número equivalente de asignaturas, debiendo siempre presentar las calificaciones obtenidas.

Se abonarán estas cantidades en los meses de agosto y noviembre de cada año, según que las condiciones exigidas anteriormente se cumplen en la primera o segunda convocatoria. Las solicitudes de ayuda de estudios deberán dirigirse a Asuntos Sociales, Departamento de Selección y Formación, antes del día 31 del mes de mayo del curso en que se efectúa la matrícula.

Para poder optar a esta ayuda es necesario que los estudios se puedan simultanear con la jornada laboral.

Artículo 76 - Nupcialidad.- Si un empleado de la Empresa contrae matrimonio recibirá una ayuda de nupcialidad por un importe de 17.135 ptas.

Artículo 77 - Natalidad.- Todo empleado percibirá 8.975 ptas. por nacimiento o adopción de cada hijo.

Artículo 78 - Ayuda de fallecimiento.- Cuando fallezca un empleado en activo o jubilado, la persona o personas que convivan con él o lo atiendan en sus últimos momentos, percibirán una ayuda por un importe de 34.107 ptas. Siempre que se justifique lo expuesto anteriormente.

Con independencia de la ayuda anterior, por cada uno de los hijos menores de veintidós años tendrán derecho a una concesión de 2.854 ptas. y en el caso de que el hijo sea deficiente físico o síquico la cuantía de esta ayuda será de 9.466 ptas. y no se tendrá en cuenta el límite de edad.

En esta ayuda también están comprendidos los hijos adictivos.

Artículo 80 - Ayuda a deficientes físicos o síquicos.- La pensión ajena a esta Caja que perciba un empleado por cada hijo con deficiencias físicas o síquicas, se le complementará hasta un total de 6.678 ptas., y en caso de que no tenga derecho a dicha pensión por la edad u otras causas, recibirá el total de dicha cantidad cuando la Junta Directiva así lo considere, a la vista de las razones que se expongan en cada caso.

Esta ayuda podrá ser concedida en casos excepcionales a cónyuges, hermanos y otros familiares que residiendo en el empleado estén incluidos en su cartilla de la Seguridad Social como beneficiarios.

El importe mensual del total de la pensión que reciba podrá ser aumentada cuando el hijo asista a un colegio especial de reconocida solvencia y de coste elevado, concediéndosele inicialmente una ayuda aunque el hijo no cumpla el grado de incapacidad física y mental y asista a uno de esos colegios.

Artículo 87 - Préstamos de vivienda.-

1) Los empleados fijos de la plantilla de la Empresa que hayan superado el período de prueba podrán solicitar un préstamo de vivienda para:

- a) Modificación, ampliación o reparación de vivienda y adquisición de vivienda social
- b) Adquisición o
- c) Construcción de vivienda

2) Como norma general se establece que la solicitud del préstamo de vivienda debe venir acompañada de todos los documentos que demuestren lo alegado por el empleado en la solicitud y por aquellos otros que la Junta Directiva considere convenientes y siempre será necesario que presente la última declaración de contribución sobre la Renta en la que figure personalmente o como cónyuge.

Si la presentación de alguno de los documentos solicitados supusiese desembolso económico para el peticionario, podrá posponer su presentación; haciéndolo constar, hasta después de que se le comunique la concesión del préstamo. Para hacerlo efectivo será necesario tener presentados todos los documentos.

La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social estudiará y resolverá cada una de las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta la necesidad urgente del préstamo y los informes de la Comisión Local, Servicios Sociales y miembros de la Junta Directiva, dándose siempre preferencia a los solicitados como más necesarios.

Todos los préstamos de vivienda, sea cual sea su modalidad, serán concedidos anualmente, de acuerdo con las disponibilidades de la Caja en ese momento, pudiéndose estudiar excepcionalmente en las reuniones ordinarias los establecidos en el artículo 88.

3) Cuando algún empleado de los que solicitan uno de estos préstamos ha acudido con anterioridad a la Caja de Previsión Social concediéndosele un préstamo de los detallados en este artículo, o bien posean ellos o algún miembro de la familia a su cargo una vivienda y desean acceder a otra mejor, se entiendo que deberán enajenar aquélla en el plazo de seis meses después de haberse trasladado a la nueva, y con el total del importe recibido por esta venta amortizarán el total o parte del crédito o créditos obtenidos para la nueva vivienda, valorando esta venta la Caja de Previsión Social.

Si en el plazo de esos seis meses no hubiesen cumplido la condición anterior, deberán reintegrar a la Caja de Previsión Social en el mes siguiente todas las cantidades que se le abonaron en concepto de pago de intereses, dejando sin efecto los avales prestados por la Empresa para la concesión de los préstamos y no pudiendo volver a solicitar nuevo préstamo de vivienda.

4) Estos préstamos se efectuarán mediante el oportuno contrato, que obliga al prestatario a:

- a) Destinar la vivienda a su domicilio permanente.
- b) Inscribirla a su nombre en el Registro de la Propiedad, presentando en esta Caja la escritura de propiedad ya inscrita en el término de dos años a contar desde la fecha del cobro del préstamo, y
- c) Cumplir los demás puntos expuestos en los diversos artículos de este capítulo sobre préstamos de vivienda.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones, la Caja de Previsión Social de FENOSA exigirá la inmediata cancelación del préstamo, debiendo devolver además todas las cantidades abonadas por FENOSA, en concepto de intereses.

5) Cuando se conceda un préstamo de vivienda superior a 300.000 ptas. mediante aval ante Organismos de crédito, se tiene que concertar obligatoriamente con el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismos sustituta el seguro de vida dispuesto para estos casos, que será abonado a partes iguales entre empleado y Empresa.

Cuando la cantidad que se adeude sea inferior a la indicada anteriormente, el seguro es voluntario.

Este seguro tiene como consecuencia, en caso de fallecimiento del prestatario, la amortización de la total cantidad adeudada a Entidades bancarias en concepto de préstamo de vivienda avalado por FENOSA.

6) Las normas de amortización y pago de intereses que se aplican en cada uno de los préstamos vienen indicadas en los artículos siguientes.

Si al jubilarse un empleado tuviera un préstamo de vivienda pendiente, lo seguirá amortizando igual que si se entroncase en activo.

En los casos de concesión de préstamos a través de una Entidad bancaria, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Si un empleado en activo o jubilado fallece dejando un préstamo de vivienda sin cancelar y sin tener concertado seguro de vida en el Inst. Nac. de la Seguridad Social u Organismo sustituto, el cónyuge viudo o huérfanos de dieciocho años continuarán amortizando el préstamo de vivienda en las condiciones fijadas por las Entidades de crédito.

b) En el caso de que los empleados se dem. de baja voluntariamente, por despido de la Empresa o por excedencia o enajenem. la vivienda, se les retirará el aval bancario y el pago de los intereses a cargo de la Empresa y por lo tanto se responsabilizarán del total del pago a las Entidades crediticias, así como del pago del seguro correspondiente.

Como garantía de la concesión de este préstamo, se podrá optar entre presentar la propia vivienda, que no podrá ser enajenada, gravada o hipotecada sin consentimiento de la Caja de Previsión, o bien el aval de dos personas que tengan la suficiente garantía a juicio de la Empresa. En los casos de construcción o adquisición mediante hipoteca es necesario presentar el aval siempre.

Artículo 89 - Adquisición.-

1) Cuando un empleado desee adquirir una vivienda para sí, podrá solicitar un préstamo cuya cuantía máxima será de 2.000.000 de ptas.

2) Estos préstamos serán concedidos por las Cajas de Ahorros u otras Entidades crediticias, siendo requisito necesario para ello el previo informe favorable de la Caja de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87.

El importe del préstamo se entregará cuando se firme el oportuno contrato y en el plazo de quince días se deberá presentar en la Caja de Previsión el documento que acredite la compra-venta de la vivienda. Los gastos de constitución del préstamo serán a cargo del prestatario.

Estos préstamos están sujetos a los plazos de amortización que fijan las Cajas de Ahorros o Entidades crediticias y devengarán los intereses por ellas señalados, que podrán ser modificados en virtud de disposiciones oficiales que los eleven o disminuyan en su cuantía.

El interés de cada uno de estos préstamos será abonado en la siguiente proporción: Al prestatario le corresponde el 50 por 100 y el otro 50 por 100 será a cargo exclusivo de la Empresa, que se lo abonará incrementado en el 13,636 %, antiguo IRTP.

El pago del interés y de la cuota de amortización empezará cuando lo fijan las Cajas de Ahorros o Entidades crediticias y una vez entregada la cantidad prestada, abonándose a las citadas Entidades por medio de descuento en la nómina mensual, entregándolos por lo tanto directamente la Empresa a ese Organismo crediticio.

3) La vivienda que se desea adquirir debe estar en condiciones de inmediata habitabilidad, libre de arrendatarios o precaristas.

En el plazo máximo de dos meses, contados desde la firma de este contrato, la vivienda adquirida deberá estar habitada por su nuevo propietario.

Cuando se trata de una compra de vivienda que se encuentra en período de construcción, se cumplirá la condición de inmediata habitabilidad en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, pudiendo la Junta Directiva ampliarlo en circunstancias especiales.

El plazo de quince días a que nos referíamos anteriormente se aplicará también en este caso.

Una vez finalizado el período de construcción, empezará a contarse el plazo de dos meses para la ocupación de dicha vivienda.

4) Cuando por cualquier circunstancia el empleado no hubiese podido cobrar el préstamo en el plazo de seis meses, se considerará extinguido, pudiendo la Junta Directiva ampliar dicho plazo, siempre que concurren circunstancias extraordinarias.

5) En aquellos casos en que un empleado ya haya adquirido una vivienda mediante préstamo bancario no avalado por la Empresa, podrá solicitar la ayuda en el pago del 50 % de los intereses de hasta 2.000.000 de ptas. de dicho préstamo.

Con posterioridad a la concesión de esta ayuda, se presentarán los siguientes documentos:

a) Último comprobante de cargo trimestral por amortización e intereses para conocer el saldo de capital pendiente de cancelar con la Caja de Ahorros o Banco.

b) Presentación de xerocopia de la póliza que suscribió el empleado o certificado de la Caja de Ahorros o Banco.

Además se formalizará un contrato entre el empleado y la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 87 y el empleado, domiciliará el préstamo hipotecario en las cuentas generales que UNION FENOSA tiene abiertas en las Cajas de Ahorros y Bancos.

La retención correspondiente a la amortización de capital e intereses, al igual que en los préstamos avalados por la Empresa, se efectuará mensualmente en la nómina del empleado, ingresándose la cantidad retenida en las cuentas generales que la Empresa tiene abiertas en las Cajas de Ahorros y Bancos.

Artículo 90 - Construcción.- Los préstamos de construcción podrán concederse en el caso de que el empleado desee construir una vivienda para sí, con independencia de otros empleados de FENOSA, o bien en régimen de cooperativa.

1) Cuando un empleado desee construir una vivienda podrá solicitar un préstamo cuya cuantía máxima será de 2.000.000 de ptas.

2) Estos préstamos serán concedidos por las Cajas de Ahorros u otras Entidades crediticias, siendo requisito necesario para ello el previo informe favorable de la Caja de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido anteriormente en el Art. 87.

3) Estos préstamos están sujetos a los plazos de amortización que fijan las Cajas de Ahorros o Entidades crediticias y devengarán los intereses por ellas señalados, que podrán ser modificados en virtud de disposiciones oficiales que los eleven o disminuyan en su cuantía.

La firma del contrato, y por tanto la entrega del importe del préstamo, se efectuarán cuando se presente la primera certificación de obra realizada con la escritura de propiedad del terreno, presentación que no podrá exceder de cuatro meses a partir del día en que se le haya comunicado la concesión del mismo, siendo prorrogable este plazo solamente en casos excepcionales, y pasado este tiempo sin haber presentado dicha certificación se considerará cancelado el préstamo. Los gastos de constitución del préstamo serán a cargo del prestatario.

El interés de cada uno de estos préstamos será abonado en la siguiente proporción: Al prestatario le corresponde el 50 por 100 de cada uno de ellos y el otro 50 por 100 será a cargo exclusivo de la Empresa, que se lo abonará incrementado en el 13,636 %, antiguo IRTP.

El pago del interés y de la cuota de amortización empezará cuando lo fijan las Cajas de Ahorros o Entidades crediticias y una vez entregada la cantidad prestada, abonándose a las citadas entidades por medio de descuentos en la nómina mensual, entregándolos por tanto directamente la Empresa a ese Organismo crediticio.

El plazo máximo que podrá transcurrir desde la fecha de la primera certificación hasta el día en que se habite la vivienda será de dos años.

4) Si la construcción es en régimen de Cooperativa y ésta llegase a disolverse antes de haberse producido la liquidación de los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorros o Entidades crediticias, se exigirá la inmediata cancelación del préstamo, debiendo los prestatarios devolver todas las cantidades abonadas por FENOSA en concepto de intereses, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 87.

5) En aquellos casos en que un empleado ya haya construido una vivienda mediante préstamo bancario no avalado por la Empresa, podrá solicitar la ayuda en el pago del 50 % de los intereses de hasta 2.000.000 de ptas. de dicho préstamo.

Con posterioridad a la concesión de esta ayuda, se presentarán los siguientes documentos:

a) Último comprobante de cargo trimestral por amortización e intereses para conocer el saldo de capital pendiente de cancelar con la Caja de Ahorros o Banco.

b) Presentación de xerocopia de la póliza que suscribió el empleado o certificado de la Caja de Ahorros o Banco.

Además se formalizará un contrato entre el empleado y la Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 87 y el empleado, domiciliará el préstamo hipotecario en las cuentas generales que UNION FENOSA tiene abiertas en las Cajas de Ahorros y Bancos.

La retención correspondiente a la amortización de capital e intereses, al igual que en los préstamos avalados por la Empresa, se efectuará mensualmente en la nómina del empleado, ingresándose la cantidad retenida en las cuentas generales que la Empresa tiene abiertas en las Cajas de Ahorros y Bancos.

Artículo 92.- El importe máximo de los préstamos a conceder por la propia Empresa en este año, será para Modificación, Ampliación, Reparación de Vivienda y Adquisición de Viviendas Sociales: 7.115.623 ptas. y para Adquisición y Construcción de Vivienda, el total del volumen de préstamos, estén o no avalados por la Empresa, sobre los que incidirá la ayuda en el pago del 50 % de los intereses ascenderá a 74.404.688 ptas., sin inclusión de lo establecido en el Artículo 91.

Cuando no se adjudique en su totalidad la cantidad destinada a Modificación, Ampliación, Reparación de Vivienda y Adquisición de Viviendas Sociales, el valor de la cuantía restante pasará duplicado a incrementar los 74.404.688 ptas. destinadas a Adquisición y Construcción.